

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4857978 Radicado # 2020EE150803 Fecha: 2020-09-07

Folios 9 Anexos: 0

800251038-8 - GUALA CLOSURES DE COLOMBIA Tercero: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO Dep.: **Tipo Doc.:** Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01768

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION No 02366 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 "POR EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO **ADMINISTRATIVO**"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), v

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, expidió la Resolución No 02366 del 02 de septiembre de 2019, con Radicado Interno 2019EE202615 "POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO". EL proveído en cita fue notificado personalmente al señor Albert Fabian Avilés Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No 93. 087.271, en calidad de autorizado el día 05 de septiembre de 2019, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el 16 de enero de 2020.

Que mediante Radicado ER250490 del 24 de octubre de 2019, el señor Rafael Lamy Bernal, en su condición de Director de Calidad de la Sociedad Guala Closures de Colombia Ltda, solicitó se realicen los ajustes en la redacción de la Resolución No 02366 del 02 de septiembre de 2019. En el escrito objeto de la solicitud el señor Lamy Bernal, señala que: "En este documento en el literal iv párrafo siete la razón social quedó mal escrita (LAVAGUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA), donde debe quedar de la siguiente forma GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA. En el articulo quinto se describe el nombre del propietario a la señora Lina María Ascencio Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía No 52.108.262 lo cual esta perfecto, pero luego de esto se cita nuevamente otro número de identificación (80.180.632) el cual está de más".

Que, revisado el acto administrativo antes mencionado, se encuentra que efectivamente por error involuntario al momento de la escritura tanto del nombre de la Sociedad como de la cedula de la propietaria, se incurrió en una mala digitación.

II. **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Página 1 de 9





1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra

"(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)"

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

Página 2 de 9





"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

"Artículo 3°. Principios.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)"

Que en este contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece al respecto del principio de eficacia, que:

"(...) 5. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, <u>removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) " (Subrayas y negrillas insertadas).</u>

Que en relación a las correcciones los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

- "(...) ARTÍCULO 41. Corrección De Irregularidades En La Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.
- (...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"

Página 3 de 9





Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es darle alcance y precisar una orden del acto administrativo.

Que, por lo anterior, en la presente providencia y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal se corregirá el contenido de la **Resolución No 02366 del 02 de septiembre de 2019**, donde se indicó que el nombre de la Sociedad **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**, era, LAVAGUALA CLOSURES DE COLOMBIA, y la cédula de la señora **LINA MARIA ASCENCIO ZULUAGA**, era 80.180.632, por los argumentos anteriormente expuestos.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes, se logra evidenciar que el Acto Administrativo que ordenó el pago por servicios de seguimiento, cuenta con un error numérico, en cuanto a la dirección de notificación, lo cual generó la indebida notificación de la providencia objeto de corrección.

Página 4 de 9





Ahora bien, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente; sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la Corte Constitucional, en sentencia T 412 de 2017 MP, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó en relación al reconocimiento de las correcciones por parte de la administración:

"(...) De manera que en relación con las irregularidades o defectos de los actos de la administración el ordenamiento prevé diversas herramientas de corrección, en las que el criterio relevante para determinar si la actuación debe estar precedida de la autorización del titular del derecho o de un pronunciamiento judicial sobre la legalidad del acto es la incidencia del defecto, pues los errores relacionados con aspectos meramente formales pueden ser corregidos, de forma oficiosa e incondicional, mientras que aquellos con incidencia sustancial requieren, por regla general, el consentimiento del titular del derecho y ante la ausencia de éste su confrontación judicial. (...)"

Que, así las cosas, el mencionado yerro con el que cuenta la Resolución en cuestión, se originó de un error involuntario por parte de la administración.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias que se evidencien, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

Página **5** de **9**





"(...) corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. (...)"

Que, por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se realizará el análisis integral de las observaciones jurídicas efectuadas en los citados documentos con el fin de revisar el acto administrativo en su integridad.

En el caso sub judice, encontramos que en la **Resolución No 02366 del 02 de septiembre de 2019**, y objeto del presente pronunciamiento, en la parte considerativa se digitó mal el nombre de la Sociedad GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA; así mismo en la parte resolutiva en el artículo quinto se escribió mal el número de cédula de la señora LINA MARIA ASCENCIO ZULUAGA, propietaria; error que a todas luces no afecta o genera cambio sustancial del Acto Administrativo, razón por la cual para el caso en concreto con el fin de subsanar se procederá a la corrección de la plurimencionada Resolución.

En consecuencia, esta Entidad procederá a corregir la parte considerativa y resolutiva de la **Resolución No 02366 del 02 de septiembre de 2019**, respecto del nombre de la Sociedad y del número de cédula de su propietaria, dando así cumplimiento a lo señalado en el articulo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Es menester precisar, que la anterior corrección o aclaración no afecta el fondo de la decisión de la Resolución **No 02366 del 02 de septiembre de 2019**, en ningún sentido ya que el error manifestado no versa sobre el contenido ni la idoneidad del acto administrativo que dio origen a la presente decisión.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es menester indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, por medio del cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Página 6 de 9





Que finalmente, en virtud del artículo tercero, numeral 1, de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018; modificada por la resolución 2566 de 2018, la secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de

"(...) PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la parte considerativa de la **Resolución No 02366 del 02 de septiembre de 2019,** en cuanto al caso concreto en el acápite donde se señala que: "la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo procederá en el acápite resolutivo a declarar la perdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 01440 de 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la Sociedad LAGUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 800.251.038-8, para verter a la red de alcantarillado".

Por lo anterior, la parte considerativa de la mencionada Resolución en cuanto al caso concreto quedará así:

"(...) En ese sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procederá en su acápite resolutivo a declarar la perdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01440 de 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la Sociedad **GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA**., identificada con Nit. 800.251.038-8, para verter a la red de alcantarillado" (...).

ARTICULO SEGUNDO. – CORREGIR el artículo 5º de la parte resolutiva de la Resolución No 02366 del 02 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

"Artículo Quinto: Se le informa a la Sociedad GUALA CLOSURES DE COLOMIA LTDA., identificada con Nit. 800.251.038-8, a través de su propietaria la señora LINA MARIA ASCENCIO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.108.262, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya".

Página 7 de 9





ARTICULO TERCERO.- Los demás Artículos, apartes, términos, condiciones y órdenes de la Resolución No 02366 del 02 de septiembre de 2019, continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar a la Sociedad GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA, a través de su representante legal la señora LINA MARIA ASCENCIO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.108.262, o quien haga sus veces, en la Calle 17 No 42-75, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de septiembre del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

MARINELLY FONTALVO CAMARGO	C.C:	32795502	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201738 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/09/2020
Revisó:								
YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201544 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/09/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/09/2020

Aprobó: Firmó:

Página 8 de 9





DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

07/09/2020

Razón Social: Sociedad GUALA CLOSURES DE COLOMBIA LTDA

Expediente: SDA-05- 2010-359 Predio: Calle 17 No 42- 75 Proyectó: Marinelly Fontalvo C. Revisó: Yirleny López

Página 9 de 9

